EXP. N.° 02660-2018-PA/TC
LIMA ESTE
SAVINO GARRIDO MARÍN Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DELTRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Savino Garrido Marín y otros contra la resolución de fojas 251, de fecha 14 de marzo de 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos;

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, los demandantes pretenden que se declare la nulidad del acuerdo del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Especiales Campo Sol, de fecha 23 de abril de 2016, a través del cual se los despojó de su condición de socios de la referida cooperativa. Refieren que han sido excluidos de la Cooperativa sin que se observen las normas contenidas en el Estatuto, los Reglamentos Internos y la Ley general de Cooperativas, que regulan el procedimiento sobre exclusión de socios y que por ello, se ha vulnerado su derecho al debido proceso, específicamente a no ser sancionado sin previo procedimiento, y su derecho de defensa. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades –aplicable a las cooperativas como la demandada, a tenor del artículo 116, inciso 1, del TUO de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR–, la pretensión de autos puede ser tramitada en la vía ordinaria a través de la pretensión de impugnación de acuerdos, proceso que constituye la vía normal e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda. En dicha vía se podrá efectuar, además, la interpretación de las normas estatutarias, legales y constitucionales pertinentes para evaluar la afectación denunciada. Por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso de derecho fundamental propuesto por los demandantes.

5. Cuando el referido artículo 139 prescribe que "[p]ueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley (...)", debe entenderse que no excluye la impugnación de acuerdos provenientes de cualquier otro órgano de la sociedad, los cuales pueden constituir actos lesivos a los derechos de los socios, pasibles de ser cuestionados con base en el mencionado artículo. Asimismo, un contenido "contrario a esta ley" comprende el respeto de los derechos fundamentales de los socios (derecho de propiedad, al debido procedimiento, etc.), los cuales pese a no tener mención expresa en la ley, se encuentran implícitamente reconocidas en su contenido. Por tanto, debe entenderse que un acto no sólo es contrario a la ley en tanto contradice los derechos que esta reconoce, sino también cuando está en contra de los derechos consagrados en la propia Constitución, debido a su efecto de irradiación a todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, mediante el artículo 139 pueden ser impugnados en la vía ordinaria los acuerdos de la junta general o de los órganos de gobierno de la

sociedad que sean contrarios a la Constitución y a la ley.

6. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos societarios. Así, y en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL